



Interlocutorio	80
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00145 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Fanny Estella Gómez Vélez y otro
Demandado (s)	Víctor Hugo Jiménez Díaz
Asunto	Informa y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. Se incorporan los audios allegados por la parte demandante el 11 de septiembre de 2023 en tiempo, como pronunciamiento a la complementación de la contestación de la demanda-archivos 42 a 49 del expediente digital-.
- 2. Concluido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se pasa a resolver sobre los medios de prueba y la fijación de fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.
- 3. Calificación de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante

Documentales:

- Se apreciaran en su valor legal:
- Folio de matrícula inmobiliaria nro.018-155018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (07*CertificadoDeLibertadyTradicion*)
 - Constancia de no acuerdo de conciliación (08*ConstanciaDeNoConciliacion*)
 - Promesa de compraventa (09*ContratoDePromesa*)
 - Escritura pública nro. 112 de 15 de junio de 2019 de la Notaria Única de San carlos (11*EscrituraFanny*)
 - Escritura pública nro.171 de 30 de agosto de 2019 de la Notaria Única de San Carlos (10*EscrituraEteban*)
 - Auto proferido por el Juzgado civil de marinilla, negando mandamiento de pago en el proceso 2022-00252 (archivo 29 de la demanda)

- paz y salvo de Catastro Municipal de San Carlos (36PazYSalvo)
- Declaración extrajuicio de Jaime Alberto Quintero (40DeclaracionExtraJuicio)

Interrogatorio de parte:

Se decreta recibir interrogatorio de parte a:

- Víctor Hugo Jiménez Díaz

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de:

- Sor Mirian Ramírez
- Edwin Aristizabal

Audios:

Respecto a las cuatro conversaciones telefónicas entre Julio Aníbal Gómez Vélez y Victor Hugo Jiménez-demandado (archivos 42 a 49 del expediente digital), se tiene que estas grabaciones fueron obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas (pues no se evidencia autorización alguna en el inicio de los audios), o que las mismas hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley. Por lo tanto, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas del proceso. La inconstitucionalidad¹ de estas pruebas se presenta como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

Cabe recordar que, los artículos 164 y 165 del C.G.P determinan que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho, pues debe preservarse los principios y garantías procesales.

En conclusión, se rechaza este medio de prueba, y no podrá recibirse la declaración de Julio Aníbal Gómez Vélez respecto a los audios

Dictamen pericial:

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 233 de 2007, 29 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Jurisdicción Civil al tratarse de una justicia rogada es el actor quien debe allegar las pruebas de los pronunciamientos que realiza en el proceso, por lo tanto, no puede accederse al nombramiento de un perito por parte de este Despacho para que rinda dictamen respecto al valor de las mejoras constructivas realizadas en el inmueble prometido en venta a partir de la fecha de la promesa de compraventa, y a su vez determinar la época aproximada de su construcción.

Sin embargo, teniendo en cuenta la anunciación de la prueba, se aplicará lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, en consecuencia, la parte demandante deberá realizar el dictamen pericial por su cuenta; se insta a la parte demandada para que preste colaboración en la práctica del mismo sobre el inmueble objeto del proceso, autorizando el ingreso a la totalidad de la parte demandante, su apoderado y el perito designado por aquellos. -arts. 226, 229 y 233 del C.G.P-

Se hace la advertencia que: (i) la parte demandante deberá informar con anticipación al demandado por escrito y con copia al Despacho la fecha y hora en que se realizará el dictamen pericial-teniendo en cuenta que debe realizarse en días y horas hábiles- (ii) el dictamen pericial debe allegarse 15 días antes de la realización de la audiencia para ser incorporado al expediente y proceder a su correspondiente traslado a la contraparte.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P, El perito deberá sustentar el dictamen en audiencia.

3.2 Pruebas parte demandada

Documentales:

Se apreciarán en su valor legal:.

-Contrato de promesa de compraventa (fls 15 a 22 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*)

-Recibo de consignaciones realizadas a los demandates (fl 111 a 114 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*)

-Recibo de consignación de los intereses causados (fl. 115 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*)

- Declaración extraproceso del promitente comprador ante notaria (fl 95 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*)
- Recibos por valor de mejoras realizadas por el comprador al interior del predio (fls 23 a 28, 89 a 94, 96 a 110, 116 a 256 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*)
- Contratos realizados por el demandado con diferentes proveedores al interior del bien (fls 29 a 62 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*, *archivos 24 y 25 de la demanda*)
- Material gráfico del estado del bien antes de la venta y después de la venta (fls 63 a 88 del archivo denominado *19EscritoConestacionDemandayAnexos*)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad productos alimenticios yodis S.A.S (23CamaraComersioYodis)

Interrogatorio de parte: Se decreta recibir interrogatorio de parte a:

- Fanny Estella Gómez Vélez
- Esteban Gómez Montoya

Testimoniales:

La parte demandada solicitó como medios de prueba los testimonios de Elkin de Jesús Osorno Restrepo, León Darío Álvarez y Esteban Alexander Sánchez, sin embargo, estos no cumplen los requisitos de ley, toda vez que el art. 212 del C.G.P., establece que cuando se pidan testimonios, el solicitante, debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Esta exigencia, obedece a que ello permite al Juez calificar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba testimonial, requisitos que son necesario para la admisibilidad del medio probatorio (art. 168 del C.G.P.).

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos”. (...) Impedir que el juez pueda analizar o comparar: *petitum* y *causa petendi* con el objeto

del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas ²”

En este orden, la solicitud de los testimonios no cumple el requisito de concreción (inc. 1, art. 212 del C.G.P.), por cuanto en la petición no se establecieron los hechos sobre los cuales se pronunciarían, lo que impide la calificación de la utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba, lo cual es indispensable para determinar la admisibilidad (art. 168 del C.G.P.); por lo anterior, se debe rechazar el medio de prueba.

Dictamen pericial:

Rendido por el auxiliar de la justicia Luis Fernando Quintero Quintero, el cual deberá sustentar el dictamen en audiencia -art 228 C.G.P.-. (22AvaluoComercialCasaSanCarlos)

4. Advirtiéndole la posibilidad de que en una sola audiencia se puedan adelantar todas las etapas de los arts. 372 y 373 del C.G.P., se dispondrá a fijar fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar las pruebas enunciadas con anterioridad.

Segundo: Fijar el 22 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m., como día y hora, para llevar a cabo la audiencia en la cual se evacuarán las etapas de la inicial, instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.).

La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Lifesize o teams, a través del enlace que se remitirá a las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y demás interesados, de ser el caso.

² STC8733-2021.

Se requiere a las partes y apoderados, para que indiquen las direcciones electrónicas de quienes serán participes en dicha audiencia, sea en calidad de partes, testigos, apoderados, peritos, etc., asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Life Size o teams y una computadora con acceso a internet.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00145

14022024 5

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04486a531f0798a1d0650082eb856f7c051e03f880e9c34348f293dc9c4920df

Documento generado en 14/02/2024 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>